

Efectos para las “matrices” y ETVEs españolas ante el *Pillar II* y la nueva política fiscal de EE.UU

Las últimas *Executive Orders* emitidas por el presidente de EE.UU. exigen analizar los efectos del *Pillar II* en las “matrices” y ETVEs españolas que forman parte de grupos multinacionales que contienen entidades americanas.

ENRIQUE ORTEGA CARBALLO

Socio del Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

BRIAN BUSTOS GUAJARDO

Asociado del Área de Fiscal de Cariola Díez Pérez-Cotapos en *secondment* en el Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

Las recientes *Executive Orders* emitidas por el presidente de EE.UU. deben ser objeto de análisis ante la reciente implementación del *Pillar II* en España y en la Unión Europea. Entre las

medidas anunciadas, destacan la *OECD Global Tax Deal* y la *America First Trade Policy*, que califican de “extraterritorial” y “discriminatorio” al *Global Tax Deal* (que incluiría la Acción 1¹ del Plan BEPS² de la OCDE³), declarando que,

¹ La Acción 1 ha abordado los retos de la economía digital para la imposición y ha evolucionado en un enfoque de dos pilares: el *Pillar I*, que ha buscado garantizar una distribución más justa de los beneficios económicos, y el *Pillar II*, que ha pretendido establecer una limitación a la competencia fiscal mediante un tipo impositivo mínimo global de 15 % respecto de rentas obtenidas por grandes grupos multinacionales.

² El Plan BEPS (en inglés “*base erosion and profit shifting*”) ha sido una propuesta de acciones contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

³ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

en ausencia de una aprobación por parte del Congreso, no puede tener efecto ni aplicación en EE.UU.

Asimismo, se fijó un plazo de 60 días (a partir del 20 de enero) para investigar si otros Estados estuvieran incumpliendo Convenios de Doble Imposición con EE.UU. o implementando – o en proceso de implementar – normas “extraterritoriales” o que afecten “desproporcionada” o “discriminatoriamente” a compañías estadounidenses. Dependiendo de los resultados de esa investigación, EE.UU. podría establecer aranceles u otras medidas correctivas que afectarían a los países que considera cumplen aquellas condiciones. Incluso se ha autorizado a aplicar la facultad para que pueda duplicarse el tipo impositivo sobre rentas de fuente estadounidense obtenidas por personas de aquellos países (*section 891 of title 26, United States Code*⁴).

Este escenario genera cierta incertidumbre para los grupos que tienen presencia en España, consecuencia de la reciente implementación del *Pillar II* mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que ha establecido un impuesto complementario (“Impuesto Complementario”) para garantizar un nivel mínimo global de imposición para grupos multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud, que ha transpuesto la Directiva (UE) 2022/2523. En concreto, esto afectaría tanto a matrices españolas que participan, directa o indirectamente, en entidades residentes en EE.UU. así como a las entidades españolas que, aun cuando no participen en aquellas,

sin embargo, forman parte del mismo grupo multinacional de entidades americanas (como a las matrices intermedias españolas, *v.gr.*, entidades de tenencia de valores extranjeros “ETVE”) que tengan una matriz última en EE.UU.

En el primer caso, la matriz española podría verse obligada a pagar el Impuesto Complementario en España si las entidades del grupo, estadounidenses o residentes en terceras jurisdicciones obtuvieran rentas que no

Anticipar posibles efectos derivados del Pillar II en vigor en España

alcancen el mínimo de tributación efectiva (que el *Pillar II* fija en 15%). Como consecuencia de esto, EE.UU. podría entender que se diera alguna de las condiciones que ha ordenado investigar y podría desencadenar medidas correctivas a personas físicas o jurídicas españolas.

En el segundo caso, una matriz intermedia española – que podría ser una ETVE – que forme parte de un grupo americano, además de encontrarse obligada a pagar el Impuesto Complementario en España, podría estar obligada a recopilar, procesar y preparar toda la información del grupo para cumplir las obligaciones impuestas por el *Pillar II*, aspecto que, al no ser la entidad que controla el grupo, no está exento de dificultades. En particular, esta recopilación de información podría verse afectada por limi-

⁴ La sección 891 del Título 26 del Código Tributario de EE.UU., establecida en 1934, es aplicable a impuestos que se consideran “extraterritoriales” o “discriminatorios”, solamente puede ser iniciada por el presidente y nunca ha sido utilizada.

taciones de confidencialidad y regulaciones locales, así como un incremento sustancial de los costes de cumplimiento, lo que podría derivar en incumplimientos de obligaciones de declaración y/o pago del Impuesto Complementario en España o en la pérdida de oportunidad para aplicar un puerto seguro o exclusión de rentas que disminuya o incluso reduzca a cero el tributo (v.gr., la exclusión de *minimis* de la Ley 7/2024).

Adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del Impuesto Complementario en España suscita una serie

de interrogantes desde el punto de vista de la responsabilidad, tales como quién sería el responsable de dicho incumplimiento, efectos en gobierno corporativo del grupo, etc.

Ante el escenario fiscal indicado, los grupos multinacionales con presencia en España deben examinar su estructura de cumplimiento con objeto de anticipar posibles efectos derivados del *Pillar II* en vigor en España, teniendo en consideración que se trata de una transposición obligatoria de la Directiva (UE) 2022/2523, que a su vez incorporó el planteamiento de la OCDE.